

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-04/2012

SOLICITANTE: SALA DE
SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

**México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de
dos mil doce.**

VISTOS para acordar en los autos del Asunto General identificado con la clave **SUP-AG-4/2012**, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en relación con los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente **02/2011, y su acumulado 03/2011**, interpuestos respectivamente por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del referido Tribunal Electoral local, en los recursos de revisión SRZC/RR/04/2011 y su acumulado SRZC/RR/05/2011, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.- De la narración de hechos que los promoventes hacen en sus escritos de demanda y de las constancias agregadas a los autos, en lo que interesa, se tienen como antecedentes los siguientes:

1.- El veintiséis de septiembre de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, acordó en sesión ordinaria, entre otras cuestiones, como punto de acuerdo **57/09/2011**, turnar a la Comisión Permanente de Organización Electoral y Partidos Políticos, la solicitud presentada por el Partido Político Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, y los documentos que fueron acompañados a la misma, con el objeto de acreditar su derecho al financiamiento público, para que dicha Comisión llevara a cabo el procedimiento señalado en los artículos 33, último párrafo, y 34, fracción II, ambos de la Ley Electoral del estado.

Así mismo, como punto de acuerdo **58/09/2011**, atender la petición de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, relativa a la expedición de copias certificadas de las fichas de afiliación presentadas por el Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, hasta una vez que fuera emitido el dictamen correspondiente por parte de la Comisión antes aludida, con las reservas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

2.- En el Estado de San Luis Potosí, el proceso electoral ordinario dio inicio el pasado primero de octubre de dos mil once, de acuerdo con el artículo 101 de la ley electoral de la localidad.

3.- El siete de noviembre de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, acordó en sesión ordinaria, acordó, entre otras cuestiones, los siguientes puntos de acuerdo:

Acuerdo 77/11/2011, por lo que toca al punto número cuatro del Orden del Día, aprobó por unanimidad de votos las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos que se difundirán durante las precampañas electorales locales de diputados y ayuntamientos en el proceso electoral 2011-2012, en el período que iniciará el dos de enero y concluirá el diez de febrero de dos mil doce.

Acuerdo 78/11/2011, en concordancia con el punto número cinco del Orden de Día, aprobó por unanimidad de votos las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos que se difundirán durante las campañas electorales locales de diputados y ayuntamientos en el proceso electoral 2011-2012, en el período que iniciará el veintinueve de abril y concluirá el veintisiete de junio de dos mil doce.

Acuerdo 80/11/2011, en concordancia con el punto número siete del Orden del Día, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que propuso la Comisión Permanente de

Organización Electoral y Partidos Políticos, mediante el cual se resolvió declarar procedente otorgar financiamiento público estatal al partido político Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, con motivo del cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral del estado, complementando el dictamen con el formato que presentó el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnología, Asociación Civil, para el diseño de la muestra y la metodología utilizada para la conclusión del mismo.

4. Recursos de revisión. Inconformes con los puntos de acuerdo antes relacionados, mismos que se identifican con los números 77/11/2011, 78/11/2011 y 80/11/2011, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, interpusieron sendos recursos de revisión, mismos que fueron radicados en la Sala Regional de Primera Instancia, zona centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, quedando registrados con los números de expediente SRZC/RR/04/2011 y SRZC/RR/05/2011, respectivamente.

5. Resolución recaída a los recursos de revisión. El dos de diciembre de dos mil once, en los autos del expediente SRZC/RR/04/2011 y su acumulado SRZC/RR/05/2011, la Sala de Primera Instancia del órgano jurisdiccional mencionado anteriormente, resolvió, entre otras cuestiones, declarar infundados los agravios de los partidos recurrentes, y en consecuencia, confirmar los acuerdos emitidos por el Consejo estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí identificados con los números 77/11/2011, 78/11/2011 y 80/11/2011, que fueron aprobados en la sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil once.

6. Recursos de reconsideración. Inconformes con tal resolución, el cinco de diciembre de dos mil once, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional interpusieron sendos recursos de reconsideración, mismos que fueron radicados en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a los cuales les fueron asignados los números de expediente 02/2011 y 03/2011, respectivamente.

7. Escritos de tercero interesado. El ocho de diciembre de dos mil once, Pablo Gil Delgado Ventura, ostentándose como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, sendos escritos como tercero interesado, a fin de dar contestación a los agravios de los partidos recurrentes, respecto de los escritos de reconsideración antes aludidos.

SEGUNDO. Declaratoria de incompetencia. El cinco de enero de dos mil doce, dentro de los Tocas de Reconsideración 02/2011 y 03/2011 acumulados, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí resolvió declarar la incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer de

SUP-AG-4/2012

los recursos de reconsideración interpuestos, y ordenar la remisión del expediente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Trámite ante la Sala Superior. Mediante oficio 19/2012, de cinco de enero de dos mil doce, recibido el nueve siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí remitió los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión SRZC-RR-04/2011 y SRZC-RR-05/2011 acumulados, así como los relativos a los Tocas de Reconsideración 02/2011 y 03/2011, acumulados.

CUARTO. Turno. El nueve de enero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del Asunto General identificado con el número SUP-AG-4/2012 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-78/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por resolución de cinco de enero de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer y resolver los recursos de reconsideración 02/2011 y 03/2011, interpuestos respectivamente por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del referido Tribunal Electoral local, en los recursos de revisión SRZC/RR/04/2011 y su acumulado SRZC/RR/05/2011, relacionados con los acuerdos de siete de noviembre de dos mil once, emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por cuanto hace a la determinación medular de reconocer el derecho del partido Movimiento Ciudadano para recibir el financiamiento público estatal con motivo del

cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral del estado.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un Acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Tesis de Jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia.- Esta Sala Superior determina que no es competente para conocer del presente asunto, por lo que procede a devolver los autos del expediente a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

Como quedó relatado en el capítulo de resultandos del presente Acuerdo de Sala, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil once, en lo que medularmente interesa para la determinación de competencia del presente asunto, aprobó el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Organización Electoral y Partidos Políticos, mediante el cual declaró procedente otorgar

financiamiento público estatal al partido político Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, con motivo del cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral del Estado, complementando el dictamen con el formato que presentó el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, Asociación Civil, para el diseño de la muestra y la metodología utilizada para la conclusión del mismo.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en la misma sesión ordinaria, los puntos de acuerdo 77/11/2011 y 78/11/2011 fueron los relativos a la asignación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos que se difundirán durante las precampañas y campañas electorales locales de diputados y ayuntamientos en el proceso electoral 2011-2012. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, dichos puntos de acuerdo no constituyen en esencia, la causa de pedir de los recurrentes, ni la defensa de los intereses del tercero interesado, puesto que la misma está constituida por el hecho de que en opinión de ambos recurrentes, fue ilegal la determinación de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral de la localidad, al confirmar los acuerdos de la autoridad administrativa local para tener por satisfechos los requisitos que el partido Movimiento Ciudadano debió cubrir para tener derecho a recibir financiamiento público estatal.

La litis primigenia se hizo consistir en que si el partido Movimiento Ciudadano tenía o no derecho a recibir las

prerrogativas que marca la ley, como consecuencia de haber satisfecho los requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y si las autoridades administrativas electorales de la localidad llevaron a cabo correctamente el procedimiento muestral para determinar lo concerniente a que se tuviera por acreditado el número de afiliados requerido para el otorgamiento del derecho a recibir financiamiento público en términos de los numerales antes referidos.

La Sala de Primera Instancia al resolver los recursos de revisión interpuestos determinó que los agravios de los partidos recurrentes eran infundados y por ende, lo procedente era confirmar los acuerdos impugnados.

Ahora bien, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí al declararse incompetente para conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la parte considerativa de la resolución de incompetencia establece, en lo que interesa, lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

“SÉPTIMO. Conforme a los planteamientos del representante del Partido Acción Nacional mediante su escrito de demanda, se advierte que la litis a resolver trata esencialmente sobre las prerrogativas que indebidamente se le proporcionaron al Partido Movimiento Ciudadano, **pues al no acreditar primeramente su derecho a recibir financiamiento**, le fueron asignados los tiempos de radio y televisión que no le correspondían.

Lo anterior es así, ya que el recurrente señala ante esta Sala que en los puntos 4 y 5 del Orden del Día de fecha 07 de noviembre del 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acordó aprobar la asignación de tiempos de radio y televisión tal y como venía propuesta la asignación que se puso a su consideración y que entre otras cosas, le asignaba tiempos publicitarios al Partido Convergencia en detrimento de los demás partidos a quienes en todo caso les correspondían estos.

Por tal motivo, el actor adujo que **el partido Convergencia debió primero tener por acreditado su derecho a percibir financiamientos y prerrogativas y luego recibirlas**, como se hizo en la sesión del 07 siete de noviembre del 2011; y la Magistrada resolutora avaló los resultados del dictamen emitido por el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica (IPICYT), explicando que esos resultados sí le conceden los derechos pretendidos al Partido Convergencia, entonces, que por obviedad, avala y confirma también el que se le hayan otorgado tiempos de radio y televisión a ese partido político y **es por lo que los partidos recurrentes señalan (sic) que es ilegal porque al fallar las premisas, fallan también las conclusiones.**

Al respecto, la sala primigenia consideró que si bien es cierto que las prerrogativas entran dentro de lo que constituye el financiamiento de los partidos políticos estima también que no puede constreñirse únicamente a las prerrogativas de carácter fiscal, como lo pretende el inconforme pues en el artículo que establece los derechos de los partidos políticos, se determina el derecho tanto al financiamiento público como a las prerrogativas, y que igualmente previene que tienen derecho a las demás que marca la ley, luego sigue que si en el caso la controversia que plantea el recurrente es en torno a que el Partido Movimiento Ciudadano no tiene derecho a que **se le favoreciera con tiempos en radio y televisión**, bajo el argumento de que estas son prerrogativas y que esas pautas no son de carácter fiscal, que por ello no encuadra la hipótesis dentro de lo establecido por el artículo 43 en cita, y que tal argumento es incorrecto porque como lo manifestó el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de actas del Consejo Electoral en la sesión de 31 treinta y uno de octubre del año en curso, (2011),

justificó la aprobación de pautas de transmisión de radio y televisión de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 57, párrafo IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20, 22 y 23 del Reglamento de Acceso de Radio y Televisión en Materia Electoral y numerales Uno, inciso a), del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por los que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión, aplicable a los procesos electorales locales, con jornada electoral coincidente con la federal, todos de aplicación supletoria conforme a lo establecido por el artículo V (sic) de la Ley Electoral del Estado; y continúa agregando la Sala de Primera Instancia que es evidente que tal derecho se encuentra justificado en la legislación federal, otorgando la facultad de asignar tiempos de radio y televisión al Instituto Federal Electoral, quien finalmente es el encargado de asignar los tiempos de radio y televisión, en tanto que el Órgano Electoral Local es el encargado de remitir el acuerdo al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respecto de la distribución de los tiempos otorgados por dicho Instituto, de lo que se infiere que tal prerrogativa no encuentra relación con lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley Electoral, fracción II sino que se trata de un derecho consagrado por el artículo 41 de la Constitución federal de la República, y que en ese orden de ideas sigue considerando la Sala primigenia, es concluyente que no le asiste la razón al inconforme, y además que como ya quedó establecido, el Partido Político Movimiento Ciudadano acreditó que cumple con los requisitos que establecen los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral del Estado, para recibir financiamiento, por lo que no hay duda de que las consideraciones expresadas por los recurrentes son infundadas.

Ahora bien, sentado lo anterior, esta Sala estima pertinente señalar que para los fines electorales en la entidades federativas, el Instituto Federal Electoral es el órgano encargado de administrar los tiempos que correspondan a cada estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme determine la ley; y el Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a su vez, convendrá con el Instituto Federal

Electoral, sobre la asignación y distribución de los tiempos que se atribuyan al propio Estado, en esos canales de comunicación en la Entidad y a propuesta de este, el órgano federal electoral, emitirá la resolución que proceda en la que determinará la asignación y distribución de la difusión de mensajes de los partidos políticos, conforme lo establecen los numerales 41 base III apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral y 105 fracción IV inciso apartado 3 (sic) inciso b) de la Ley electoral del Estado; luego entonces, es evidente que la atribución del Instituto Federal Electoral es la de administrar y asignar tiempos de radio y televisión durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes, por tanto, si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación de tiempos en radio y televisión guardan naturaleza y regulación federal, no es competencia de este Tribunal Electoral, el conocer de las impugnaciones que susciten al respecto, toda vez que en el ámbito local solo se encuentra facultado para realizar actos intermedios de ejecución material; como así lo ha sostenido la propia Sala Superior en la jurisprudencia 12/2011, la cual resulta aplicable al caso concreto y que establece lo siguiente:

COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

[se transcribe]

En ese tenor, el medio de impugnación que se interpone por el recurrente del Partido Acción Nacional ante esta instancia no es el procedente por el tema jurídico sobre el que versa este asunto, y lo procedente es reencauzarlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales que tenga a bien considerar, y resuelva de las impugnaciones relacionadas con la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión.

Finalmente, no pasa desapercibido que si bien el tema jurídico vinculado al derecho a los tiempos de radio y televisión únicamente lo menciona el partido recurrente Acción Nacional y el diverso inconforme Partido Revolucionario Institucional no alega nada al respecto, de cualquier forma como las cuestiones de competencia son presupuestos procesales fundamentales que deben resolverse prioritariamente, esta Sala estima que basta el planteamiento de la cuestión por uno de los interesados o bien que en s caso se advierta de oficio para que se considere como causal del reencauzamiento que aquí se propone.”

[Énfasis añadido]

De lo antes transcrito y de las constancias de autos, esta Sala Superior advierte que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí interpreta los agravios y la causa de pedir de los partidos políticos de una manera imprecisa al considerar como causa determinante para declararse incompetente, la razón general consistente en que la materia de los recursos de reconsideración versa sobre la ilegal distribución de prerrogativas de los partidos políticos en lo concerniente al acceso a los medios de comunicación social respecto de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, por ser ésta el contenido de dos de los puntos de acuerdo aprobados por la autoridad administrativa electoral de la localidad.

Sin embargo, ello es incorrecto puesto que de la lectura a los escritos de recurso de reconsideración interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como de los escritos de contestación de

agravios formulados *ad cautelam* por el partido Movimiento Ciudadano, en su calidad de tercero interesado, se advierte que la litis primordialmente se encuentra constreñida a dilucidar si fue conforme a Derecho la resolución de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que confirmó la aprobación del dictamen elaborado por la Comisión Permanente de Organización Electoral y Partidos Políticos, que resolvió declarar procedente otorgar financiamiento público estatal al partido político Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, con motivo del cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral del estado, complementando el dictamen con el formato que presentó el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, Asociación Civil, para el diseño de la muestra y la metodología utilizada para su conclusión.

Para una mejor explicación, es conveniente tener presentes los argumentos que respectivamente fueron expuestos por los partidos recurrentes Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y la contestación de agravios formulada por el partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de tercero interesado.

El Partido Acción Nacional en su escrito de recurso de reconsideración, encamina sus motivos de inconformidad, en el siguiente sentido:

I.- Que en la resolución reclamada se considerara que el análisis de la información presentada por el partido Convergencia, en relación con el cumplimiento de los requisitos para acceder al financiamiento público estatal, es facultad única de la Comisión Permanente de Organización Electoral y de Partidos Políticos del instituto electoral local, con lo que se vulnera el derecho de los partidos políticos de participar en las decisiones de dicho órgano.

La responsable vulnera el derecho de los partidos políticos a participar en la organización de las elecciones, al señalar que hay información y análisis que no se deben hacer del conocimiento de los institutos políticos.

II.- Como segundo motivo de agravio, el partido se duele, en términos generales, de la participación del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, Asociación Civil (IPICYT) en el análisis de la información presentada por el partido Convergencia.

Así, señala, no se establece en la resolución reclamada por qué es que se considera que tal hecho no causa perjuicio a los partidos políticos, no se toma en consideración lo alegado en relación con la forma en la que se da participación a dicho instituto potosino, la metodología que el mismo utilizó para analizar la información de mérito y los resultados que presentó, se insiste, información relacionada con el cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados requerido para obtener registro como partido político local.

Asimismo, refiere el actor, le agravia el hecho de que únicamente fuera consultado el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, Asociación Civil (IPICYT), y que los resultados arrojados por su estudio no se apegaran a lo requerido en la legislación electoral local.

III.- Por cuanto al tercero de sus agravios, el Partido Acción Nacional se duele de que la responsable, en la resolución reclamada, estimara que el actor no se inconformó contra las fórmulas utilizadas para calcular el porcentaje de afiliación requerido por la ley, ni sus posibles errores.

En su concepto, tal aseveración es falsa, pues sí existió alegato en el sentido de que la fórmula utilizada no fue acorde con los parámetros establecidos en la ley electoral local.

IV.- Por otra parte, el partido actor se duele de que la responsable considerara, de manera equivocada, que la ley electoral local en ningún momento impone la obligación de analizar, de manera conjunta, los artículos 43, 33 y 34 del propio ordenamiento, numerales que guardan relación con el financiamiento público a los partidos políticos, a partir del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para su registro.

Así, concluye Acción Nacional, si no se reúnen los requisitos legales, un partido político no tiene derecho a gozar de prerrogativas ni financiamiento público.

En ese tenor, para tener por cumplidos los requisitos legales correspondientes, la autoridad debe analizar la información aportada por la institución política que pretenda el registro de manera cualitativa y cuantitativa, análisis que en el caso no sólo no se presentó, sino que la autoridad administrativa no tomó en consideración información que era contraria a los intereses del partido Convergencia y evitó que otros institutos políticos aportaran otra en ese mismo sentido.

V.- Finalmente, como agravio quinto, el Partido Acción Nacional señala que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta al señalar que lo decidido respecto del cumplimiento de los requisitos, por parte del partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, para recibir financiamiento público estatal, fue independiente del resto de los acuerdos tomados en la misma fecha por la autoridad administrativa, relacionados con las prerrogativas de los partidos políticos, respecto al acceso a radio y televisión.

En tal virtud, el actor se duele de la asignación de prerrogativas al partido Movimiento Ciudadano cuando, en su concepto, no debió, siquiera, tenersele por acreditando reunir los requisitos señalados en los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral local, y por ende, recibir financiamiento público estatal.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional endereza conceptos de agravio en el siguiente sentido:

I.- La resolución reclamada es contraria a lo establecido en el artículo 34, fracción II de la ley electoral local.

Lo anterior, pues la autoridad administrativa electoral local, designó una comisión para que se encargara de revisar la documentación presentada por el partido Convergencia para acreditar el requisito de afiliación para ser registrado como partido político local, comisión que a su vez, de manera indebida, encargó los trabajos correspondientes al Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, Asociación Civil (IPICYT).

El actor se duele de que la responsable estimara que dicha situación no causó perjuicio a los partidos políticos, siendo que la normativa electoral local no autoriza el acudir a otras instancias o instituciones de apoyo, sino que, por lo contrario, establece métodos sencillos y claros para que se verifique el cumplimiento de los requisitos correspondientes, por parte de quien pretenda obtener registro como partido político local.

Aunado a ello, estima que la responsable erró al considerar que no se controvirtieron las fórmulas y método utilizado para el análisis de la información correspondiente

presentada por el partido Convergencia, siendo que sí se controvirtieron.

II.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional señala que la autoridad realiza un estudio incorrecto, pues debió tomar en consideración que al momento en el que el partido Convergencia recabó la información correspondiente para posteriormente presentarla a la autoridad administrativa electoral, este cambió de nombre a Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, se debió tomar en consideración para el cumplimiento del requisito correspondiente, que la documentación presentada avalaba la voluntad de los ciudadanos de afiliarse al partido Convergencia, y no a Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, de la lectura a los escritos de contestación de agravios que *ad cautelam* formuló el partido Movimiento Ciudadano, se observa que los mismos controvierten los argumentos de los partidos políticos recurrentes encaminados a negar su derecho a recibir financiamiento público estatal, y de ninguna de dichas contestaciones se advierte lo relativo a la aprobación de las pautas de transmisión que se difundirán durante las precampañas y campañas electorales locales de diputados y ayuntamientos en el proceso electoral de 2011-2012.

De lo todo anterior, se colige que los impetrantes tratan de evidenciar la ilegalidad del fallo de la Sala de Primera

Instancia que declaró infundados los agravios que los recurrentes dirigieron para poner de manifiesto las supuestas irregularidades cometidas en la implementación y desarrollo de los procedimientos legales y técnicos, de estadística y muestreo que la autoridad administrativa con el apoyo del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, Asociación Civil (IPICYT) tomó en consideración para reconocer el derecho del partido Movimiento Ciudadano a obtener financiamiento público estatal. En dichos agravios, únicamente el Partido Acción Nacional, adujo que primero debió tenerse por acreditado el derecho de Movimiento Ciudadano a recibir prerrogativas y luego recibirlas, y no al revés, como ocurrió en la sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil once, lo cual a su juicio resulta ilegal y en eso basó su agravio contra el razonamiento de la Sala de Primera Instancia consistente en que al haberse avalado por completo los resultados del dictamen emitido por el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, Asociación Civil (IPICYT) también avalaba y confirmaba la asignación de tiempos en radio y televisión, lo cual en opinión de Acción Nacional es ilegal porque fallando las premisas, fallan también las conclusiones.

De lo anterior se obtiene que los partidos recurrentes tratan de demostrar que el partido Movimiento Ciudadano no tiene derecho a recibir prerrogativas en el Estado de San Luis Potosí, y dicha cuestión corresponde resolver a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a través del recurso de

reconsideración previsto en la Ley Electoral del Estado, y agotada que sea la cadena impugnativa local, se estará en posibilidad de acudir al ámbito federal para impugnar lo que en su caso corresponda.

Por tanto, es claro que fue incorrecto el razonamiento de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local, al considerar que con la aprobación de las pautas de transmisión de los partidos políticos de inmediato se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer de los recursos de reconsideración, soslayando la controversia central del asunto que se hace consistir en el otorgamiento del financiamiento público estatal.

Lo anterior es así porque contrario a lo sucedido, dicha Sala Electoral primero debe pronunciarse en lo relativo a la legalidad o ilegalidad de la determinación de la Sala de Primera Instancia, concerniente a la confirmación del derecho a recibir la asignación de las prerrogativas estatales en comento, pues en el caso, las cuestiones de asignación de tiempos en radio y televisión en modo alguno fueron tildadas de ilegales por contener vicios propios, además de que las mismas, se encuentran sujetas al reconocimiento por parte de la autoridad electoral acerca de que si el partido Movimiento Ciudadano tenía derecho o no para recibir prerrogativa alguna.

De lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que no existen elementos suficientes para determinar que en el

presente caso, la competencia se surte en su favor, pues como se ha expuesto, la causa de pedir de los partidos recurrentes está centrada en determinar si fue conforme a Derecho la resolución que confirmó la asignación de prerrogativas a favor del partido Movimiento Ciudadano, como resultado de los procedimientos técnicos y legales que implementaron las autoridades administrativas electorales de la localidad.

En las relatadas circunstancias, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, es la competente para conocer y resolver el presente asunto, y determinar lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, es la competente para conocer y resolver el presente asunto de

conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previas las anotaciones y trámites que correspondan, se devuelvan en forma inmediata los autos del presente asunto a la Sala de Segunda Instancia indicada para que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, por oficio con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO